

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República determina que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, debiendo el Estado promover la soberanía alimentaria;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos al agua, la alimentación, la educación, la seguridad social y los ambientes sanos;

Que el artículo 43 de la Constitución de la República manda que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a no ser discriminadas por su embarazo; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad; y que el Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República manda que el Estado generará condiciones para la protección integral de sus habitantes, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, asegurando, además, el acceso preferente a servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran; y dando prioridad especial a niños y niñas menores de seis años;

Que el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia define a las políticas de protección integral como el conjunto de directrices de carácter público, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1211 de 15 de diciembre del 2020 se aprobó la implementación de la “Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición”, cuyo objetivo es prevenir la desnutrición crónica infantil y reducir su prevalencia en niños y niñas menores de 24 meses de edad, conforme los objetivos planteados en la agenda 2030, a través de la implementación del “Paquete Priorizado”;

Que mediante Resolución Normativa Nro. CIRS-RN-001-2022, de 23 de febrero de 2022, se aprobó la “Norma Técnica para la aplicación e implementación del modelo de actualización permanente de la base de datos e información del Registro Social”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo Creación de Oportunidades 2021 – 2025, en el Eje Social, plantea como objetivo 6, garantizar el derecho a la Salud Integral Gratuita y de Calidad; siendo una de sus políticas, combatir toda forma de malnutrición con énfasis en la Desnutrición Crónica Infantil; y entre sus lineamientos territoriales, crear programas que promuevan el desarrollo infantil integral para el ejercicio pleno de derechos; y generar intervenciones hacia la primera infancia como primer eslabón en la consecución de mejores oportunidades de progreso de la población;

Que el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (DCI), plantea la ruta a seguir entre el año 2021 y 2025; y, establece las prioridades del Estado y la voluntad del Gobierno Nacional en el diseño de una política social sostenida, para que niñas y niños tengan la oportunidad, desde la gestación, de gozar de un buen comienzo en la vida, libres de desnutrición crónica;

Que de acuerdo con la información remitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ecuador es el segundo país con el índice más alto de desnutrición crónica infantil en niños menores de cinco años, afectando aproximadamente al 23% de los menores de cinco años y al 27.2% de los menores de dos años; los primeros 24 meses de vida conforman la etapa donde pueden producirse grandes desigualdades si la desnutrición crónica infantil no se aborda inmediatamente; y que a esta problemática se suman los estragos causados por la pandemia del COVID-19, afectando significativamente a las familias que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza;

Que es imperativo proteger a la población vulnerable del Ecuador, entre ellos mujeres gestantes, niños y niñas que consten en la base remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y en situación de pobreza y extrema pobreza conforme al Registro Social vigente;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen previo, favorable y vinculante para la creación del “Bono de 1000 Días”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141; los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y los literales b) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el “Bono 1000 Días”, consistente en una transferencia monetaria condicionada de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 60,00), sujetos al cumplimiento de condicionalidades de corresponsabilidad. La entrega del Bono se realizará de la siguiente manera:

- a. USD 50,00 será entregado de manera mensual como componente incondicional; y,
- b. USD 10,00 será entregado de manera acumulada una vez verificado el cumplimiento de las condiciones en cada hito descrito en el presente Decreto Ejecutivo.

Esta transferencia monetaria busca garantizar un piso mínimo de consumo, así como incentivar el uso de servicios de salud y de desarrollo infantil, y la sensibilización sobre la nutrición materna infantil y buenas prácticas de salud a través de la complementariedad con los servicios de desarrollo infantil integral. Por lo tanto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social asegurará la provisión de los servicios de desarrollo infantil integral a todos los beneficiarios de esta transferencia monetaria.

Artículo 2.- Serán beneficiarios del “Bono 1000 Días” las mujeres en estado de gestación, así como también, las niñas y niños hasta los dos años de vida, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Pertenecer a un núcleo familiar en situación de pobreza o extrema pobreza según la información del Registro Social vigente;
2. Tener nacionalidad ecuatoriana;
3. La mujer gestante y el representante del niño o niña no deberán contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar;
4. En el caso de las mujeres en período de gestación, no estar habilitada para recibir o ser cónyuge o conviviente de un jefe de núcleo familiar habilitado para recibir el pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable;
5. En el caso de mujeres gestantes, niños o niñas que consten como titulares o beneficiarios de algún bono o pensión administrado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no serán beneficiarios de este Bono; y,
6. En el caso de mujeres gestantes menores de edad; así como, las niñas y niños hasta los dos años de vida, cuyos representantes sean jefas o cónyuges del jefe de un núcleo familiar habilitado al pago del Bono de Desarrollo Humano o Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, no serán beneficiarios de este Bono.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones para cada uno de los siguientes hitos, siempre y cuando la madre hubiera sido identificada como beneficiaria del Bono durante el periodo de gestación:

- A. Hito 1: Gestación, nacimiento y registro temprano: USD \$90,00

Condiciones a cumplir por parte de beneficiarias (mujeres gestantes):

- a. Asistencia por lo menos a un control trimestral, durante los nueve meses de embarazo.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

b. Inscripción de nacimiento ante el Registro Civil antes de los 45 días de edad.

B. Hito 2: Primer año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

a. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.

C. Hito 3: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condición a cumplir:

a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 4.- Cuando por cualquier razón no se hubiera identificado a la madre durante el periodo de gestación y en caso de identificación de niños y niñas nacidos vivos hasta los 45 días de vida, recibirán el monto adicional acumulado correspondiente al componente condicional, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las condiciones para cada uno de los siguientes hitos:

A. Hito 1: Primer año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

a. Inscripción de nacimiento en el Registro Civil antes de los 45 días de edad.

b. Asistencia, al menos, a 6 controles de crecimiento durante el primer año de vida.

B. Hito 2: Segundo año de edad: USD \$120,00

Condiciones a cumplir:

a. Asistencia, al menos, a 4 controles de crecimiento durante el segundo año de vida.

Se verificarán excepciones conforme la normativa expedida para el efecto.

Artículo 5.- La identificación y elaboración de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días”; así como la verificación del cumplimiento de condicionalidades de los beneficiarios, estará a cargo de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, que deberá contar con información que le sea proporcionada por el Ministerio de Salud Pública, el Registro Social, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y otras fuentes de información, conforme los protocolos y normativa que la Secretaría expida para el efecto.

Artículo 6.- El pago del “Bono 1000 Días” se realizará de manera mensual a través de pago en cuenta; sin embargo, hasta los primeros cuatro meses se permitirá el pago en ventanilla para que los usuarios nuevos sean contactados y puedan registrar su cuenta.

Sobre la obligatoriedad del pago en cuenta, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá la normativa correspondiente.

Artículo 7.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de posibles beneficiarios del “Bono 1000 Días” remitida por la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil y los cruces de información adicionales

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que considere necesarios para la validación de la información, para lo cual se promulgará el acuerdo ministerial que considere pertinente.

Artículo 8.- Las inclusiones mensuales y la población total cubierta por esta transferencia monetaria, se encontrará condicionada a la asignación presupuestaria institucional realizada por el ente rector de las finanzas públicas para un ejercicio fiscal, en función de los recursos disponibles.

Se realizará el seguimiento a la ejecución presupuestaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social y, en caso de ser necesario, se realizará una asignación presupuestaria en función de las necesidades institucionales.

Artículo 9.- El financiamiento de programas y proyectos de atención pública vinculados a esta política social se financiarán con recursos de las instituciones responsables asignadas para el correspondiente ejercicio fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, en el cual podrán emitir la normativa secundaria que consideren pertinente para el efecto.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil la preparación de un informe anual de evaluación y resultados de la aplicación de la política pública de reducción de la desnutrición crónica infantil, que permita determinar la efectividad y pertinencia de este programa, mismo que será puesto en conocimiento de las entidades pertinentes para las acciones que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, deberán definir un mecanismo de registro y verificación de los controles de embarazo y crecimiento que se realicen por fuera de los Centros de Atención del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Riobamba, el 1 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA